

República de Colombia
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No.: 700013333006–2013–00157–00

Demandante: Erasmo Salomón Alean Mahecha

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"¹ y Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL" E.I.C.E. liquidada.

Asunto: Auto que inadmite la demanda.

1. Revisada la demanda y sus anexos para resolver sobre su admisión, se constataron los siguientes defectos que deben corregirse:

1.1. Se demandó a la Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL" E.I.C.E., que fue liquidada y no expidió los actos administrativos demandados.

En la demanda, figuran como demandadas "CAJANAL" y la "UGPP" (fl.1). Antes de presentarse la demanda -17 de junio de 2013 (fl. 7)-, terminó el proceso de liquidación de "CAJANAL", esto es, el 11 de junio de 2013 (Decreto No. 0877 de 2013), y ella no expidió los actos administrativos demandados, por tanto, es necesario que en la presente demanda, se excluya como demandada, en tanto, las situaciones mencionadas conllevan a que no pueda ser sujeto pasivo de obligaciones en el caso concreto.

1.2. No se razonó la cuantía de la demanda en legal forma.

¹ Creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010".

En efecto, en el acápite de la cuantía de la demanda (fl. 7), se dijo que: *"se determina por la última asignación básica mensual devengada por la causante y la reliquidación de la pensión de jubilación gracia que aun no se ha pagado, se estima en valor superior a \$40.000.000"*, sin que se señalaran los valores que se tuvieron en cuenta, ni las operaciones aritméticas que se realizaron para llegar a tal apreciación. Por tanto, la parte demandante debe estimar la cuantía en legal forma (inciso final del art. 157 de la Ley 1437 de 2011), de tal manera que el juzgado precise, si tiene competencia para conocer del presente asunto (art. 155-2 de la Ley 1437 de 2011).

1.3. El poder otorgado para demandar no está dirigido al juez del conocimiento.

Pues bien, al observarse el poder que se confirió para presentar la demanda de la referencia (fl.8), se verifica que está dirigido a la entidad demandada, desconociéndose con ello, lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 65 del C.P.C². que señala:

"El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda" (el subrayado no es original.).

Por tanto, la parte demandante debe otorgar nuevo poder, que esté dirigido de conformidad con la norma transcrita, al juez del conocimiento.

2. En consecuencia, y con base en lo preceptuado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011:

2.1. Se inadmite la demanda.

2.2. Se concede a la parte demandante el término de diez (10) días para que:

² Aplicable por lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No.: 700013333006-2013-00157-00

Demandante: Erasmo Salomón Alean Mahecha

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"¹ y Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL" E.I.C.E. liquidada.

-Excluya como demandada a la Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL" E.I.C.E.

-Razone la cuantía de la demanda de conformidad con el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

-Otorgue nuevo poder, que cumpla lo señalado en el inciso segundo del artículo 65 del C.P.C. en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del art. 252 del C.P.C.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL